

Villa Regina, 16 de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**L. ALICIA ANGELICA Y OTRAS C/ P. MARCIA BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-69588-C-0000); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 16/02/2022 se presenta las Sras. Alicia Angélica L., Marina Giselle Viadal, Valeria Angélica V. y Margarita Elizabeth V. con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Luis Fabian L. y Marcia Beatriz P. por la suma de \$2.588.530,15, todo con costas.

Acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncian la tramitación de las actuaciones “V. VALERIA ANGELICA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° VR-04998-JP-0000 - Ex. M-2VR-230-JP2022) y “MPF C/ L. LUIS FABIAN; V. JOSE ENRIQUE Y OTROS S/ HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO” Legajo 18561.

Peticionan la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

En el acápite de hechos relatan “Que en fecha 17 de agosto de 2019 se dirigían con destino a la ciudad de Bahía Blanca... en el rodado marca Chevrolet, modelo DX-Classic 4P LS 1.4N, tipo Sedan 4 puertas... dominio POF262, titularidad al momento del siniestro de P. Marcia Beatriz. El vehículo era conducido por el Sr. Luis Fabián L. cuando, pasando la ciudad de Río Colorado – altura La Adela alrededor de las 5 a.m., el automotor de manera imprevista comienza a dar tumbos quedando el rodado dado vuelta. Que producto del siniestro se produce la muerte de V.

José Enrique”.

Fundan en derecho. Identifican y cuantifican daños. Ofrecen prueba. Peticionan en consecuencia.

En fecha 07/03/2022 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y dispone la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

En fecha 04/04/2022 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. y el patrocinio letrado de Gabriel Armando Hernández.

Contesta demanda peticionando se rechace la misma.

Reconoce el contrato de seguro y su vigencia a la fecha del siniestro que vinculara a la Sra. Marcia Beatriz P. y su representada. Indica que el mismo fue instrumentado mediante a Póliza de seguros N° 00:04:8125122 sobre el automotor Chevrolet Classic 1,4 4 Puertas LS Pack dominio POF262.

Plantea exclusión de cobertura argumentando que “Conforme la póliza en el punto CG-RC2.1, Exclusiones de Cobertura para la Responsabilidad Civil, punto 17: El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por: 17.7), el cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del asegurado y/o conductor hasta el 3er. Grado de consanguinidad o afinidad; y en 17.33)- Los transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o en lugares no aptos para tal fin. A su vez en el punto SO.RC 6.1 Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, art. 68 de la Ley Nro. 24.449 cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma), Cláusula 6: Exclusiones de cobertura: Inciso F.1.: El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el 3er grado de

consanguinidad o afinidad; y en F.3): Los transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o en lugares no aptas para tal fin. En el presente caso, conforme surge del prolio relato de la demandada el conductor era Luis Fabián L., quien a su vez resulta ser hermano de Alicia Angélica L. y tío de los hijos de ésta también actores: Marina Giselle V.. El grado de parentesco entonces del conductor era de segundo grado de consanguinidad con Alicia Angélica L. y segundo de afinidad con su esposo José Enrique V. (fallecido) y de tercer grado de consanguinidad con las estantes actoras: Marina Giselle V., Valeria Angélica V. y Margarita Elizabeth V.. Se reclama en autos el daño moral y pérdida de chance en relación a José Enrique V. y con parentesco en el segundo grado afinidad con el conductor del automotor. 2. Pero ademas en el automotor Chevrolet Classic 1,4 4 Ptas. LS Pack, dominio POF 262 iban seis (6) personas: Luis Fabián L. (conductor); Marta Mabel L. (madre de Marcia B. P. – acomañante adelante); Alicia Angélica L. (hermana del conductor – asiento trasero); Enrique V. (esposo de Alicia Angélica L. asiento trasero); Marina Giselle V. (hija de Enrique V. y Alicia A. L. – Asiento trasero); y Natalia Sánchez (asiento trasero). Esto en claro exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del automotor. 3. Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada no puede ser demandada. Las actoras carecen de una acción directa contra mi arte y no puede ser citado como tercero sin haber demandado también en este caso a quien resulta la titular del seguro y/o conductor y/o propietario del automóvil. No existe acción directa contra mi mandante sino que las citaciones en garantía, por los daños que se produjo con el vehículo asegurado por la asegurada y/o conductor del automóvil...”.

Contesta demanda subsidiariamente planteando el límite pactado en la póliza.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda con excepción de los que expresamente reconoce. Niega la autenticidad de documental acompañada con la demanda.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 04/04/2022 se presenta la Sra. Marcia Beatriz P. con el patrocinio letrado del Dr. Mario Diego Regazzi Harina contestando demanda, respecto de la cual peticiona su íntegro rechazo.

Peticiona la citación en garantía de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce documental.

Destaca que la actora en su demanda no expone la mecánica del accidente.

En el acápite de los hechos relata “Que el día 17 de agosto de 2019 se dirigían en mi vehículo, por Ruta Nacional N.º 22 con dirección a la localidad de Bahía Blanca... la Sra. Alicia Angélica L. y mi madre y otras personas. Que a la altura de la localidad de la Adela, pcia. De La Pampa, circunstancia en que se encontraba conduciendo el codemandado. Sr. Luis Fabian L., dado que anteriormente lo hacia el fallecido, es que pierde el control del vehículo, y termina volcando... todas las personas que se trasladaban en el vehículo, la única fallecida es el Sr. V., en virtud de no acatar las reglas de tránsito y llevar el cinturón de seguridad colocado, obteniendo como consecuencia la muerte de este. Que en virtud de lo relatado puede observarse que era responsabilidad del ocupante del vehículo viajar con el cinturón de seguridad debidamente colocado, por lo que se da en este caso la culpa de la víctima en el trágico desenlace”.

Peticiona en consecuencia.

En fecha 24/05/2022 la actora contesta el traslado de las defensas opuestas por la citada en garantía rechazando las mismas.

En fecha 27/07/2022 se declara la rebeldía del codemandado Sr. Luis Fabian L..

En fecha 20/10/2022 se celebra audiencia preliminar en cuyo acta se deja constancia de la comparecencia de las actoras y citada en garantía, la incomparecencia de la Sra P.. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo se ordena la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 23/11/2022 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 06/03/2024 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la actora:** DOCUMENTAL. DOCUMENTAL EN PODER DE UNA DE LAS PARTES: Movimiento E0016. PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA: Informe de Mario Héctor Albornoz (movimiento E0026).- CONFESIONAL: Por perdida (movimiento I0018). INSTRUMENTAL: Causa “MPF c/ L. Luis Fabian; V. Jose Enrique y otros s/ Homicidio culposo por conducción de vehículo” Legajo 18561 (movimiento I0025).- Expte V. JOSE ENRIQUE S/ SUCESION, F-2VR-204-C2019, en trámite ante este Tribunal. PERICIAL PSICOLÓGICA: Informe de Maria Valeria Beck (movimiento E0028). INFORME AMBIENTAL: E0021, E0022 y E0023. **+Por la citada en garantía:** DOCUMENTAL INSTRUMENTAL: Causa MPF c/ L. Luis Fabian; V. Jose Enrique y otros s/ Homicidio culposo por conducción de vehículo, legajo 18561 (movimiento I0025).- CONFESIONAL: Por perdida (movimiento I0018). PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA/MECÁNICA: Informe de Mario Héctor Albornoz (movimiento E0026). PERICIAL CONTABLE EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN: movimiento E0013. También se certifica como **pendiente** de producción la prueba "informativa" ofrecida por la actora y la "documental en poder de una de las partes" ofrecida por la citada en garantía.

En fecha 16/04/2024 y no habiéndose contestado el traslado conferido

mediante notificaciones de movimientos E0032 y E0033 se tiene presente la presunción en su contra conforme lo dispuesto por el art. 388 C.P.C.C. Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 23/07/2024 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la citada en garantía.

**CONSIDERANDO:**

**1) Que en primer término dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.**

**Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por partes presentadas y citada en garantía, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.**

**También corresponde dejar asentado que tramitan las actuaciones caratuladas “V. VALERIA ANGELICA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° VR-04998-JP-0000), sin que obren constancias de que a la fecha se haya dictado sentencia.**

**Asimismo que, habiendo sido debidamente notificado el demandado Sr. Luis Fabian L. de la demanda incoada en su contra, no ha comparecido a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía el 27/07/2022. Dicha conducta fue lineal durante todo el proceso ya que en ningún momento tomó la participación que le correspondía.**

**Por tanto, he de tener presente respecto de dicho codemandado que el**

**art. 54 del CPCC establece que "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el art. 34, inciso 2...".**

**En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente" (autores cit.; Código Procesal... Santa Fe, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 87).**

**En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, útil encuentro recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).**

**2) En cuanto a la causa penal ya citada debo destacar que se dictó resolución en fecha 15/07/2020 por la cual se decretó el sobreseimiento del Sr. Luis Fabian L., no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor.**

**En su consecuencia, y en mérito a la manera en la que se resolvió ese proceso penal, no encuentro obstáculo alguno para pronunciarme con**

**el dictado de la presente sentencia, todo con fundamento en las prescripciones del art. 1775 y siguientes del CCCN.**

**3) Que encontrándose en autos que involucrado la participación de un vehículo automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

**4) Que en sucintos términos corresponde decir aquí que las actoras en su presentación inicial se limitan a exponer que viajaban en el automotor Chevrolet dominio OF262 conducido por el Sr. Luis Fabian L.. Indican que a la altura de La Adela (La Pampa) el automotor vuelca y fallece en el accidente el también transportado Sr. José Enrique V.. No ofrecen una explicación sobre la mecánica previa que desembocó en el infortunio.**

La codemandada Sra. P. reconoce que la Sra. Alicia Angélica L. y su madre viajaban con otras personas en su vehículo hacia la ciudad de Bahía Blanca. También que a la altura de La Adela (La Pampa), y en ocasión que se encontraba manejando el codemandado Sr. Luis Fabian L., éste pierde el control y vuelca, falleciendo el Sr. V.. Resalta que la muerte de éste último se produce por no encontrarse viajando con el cinturón de seguridad colocado.

La citada en garantía, al contestar de manera subsidiaria la demanda, niega

directamente los hechos expuestos por la actra.

En cuanto al Sr. Luis Fabian L., recordaré aquí también que no se presentó en autos, por lo que no tenemos ninguna postura suya referida a los hechos. Ello así, corresponde ahora determinar la existencia material del accidente, la mecánica previa que desembocó en el mismo, para luego, eventualmente, determinar responsabilidades.

**5)** En los presentes autos contamos con la siguiente prueba producida que entiendo conducente a dilucidar las anteriores cuestiones propuestas, a saber:

**5.1)** El informe accidentológico presentado por el Perito Mario Héctor Albornoz en que expone sus conclusiones con base en las presentes actuaciones y las penales. El experto se expidió sobre los siguientes puntos:

**5.1.1)** Mecánica del accidente: indica que “El accidente ocurre el día 17/08/2019 aproximadamente entre 06,00 a 06,30 hs., en circunstancia que el CHEVROLET CLASSIC, 4 4 PTAS LS PACK, dominio POF262, conducido por LUIS FABIAN L., se encontraba transitando por Ruta Nacional 22, de Este a Oeste, a unos 30 km aproximadamente de la Adela, Departamento de Caleu Caleu, Provincia de La Pampa, con destino a Bahía Blanca, transportando en el asiento del acompañante a MARTA MABEL L., en el asiento trasero detrás suyo iba JOSÉ ENRIQUE V. (occiso), al medio ALICIA ANGELICA L. con GISELLE V. (menor) y detrás del asiento del acompañante NATALIA BEATRIZ S.. Es en este escenario que al momento que encontrándose a la altura del Km 830, ante la presencia de una curva hacia la derecha, es que el rodado se sale a la banquina de su lado (Sur), y se produce el vuelco, quedando con las ruedas hacia arriba, sobre la misma banquina, previo a ello da dos o tres vueltas, conforme lo dichos de S.. Siendo en esas circunstancias que V. es despedido de su asiento y se produce su fallecimiento”.

**5.1.2)** Velocidad: informa que no puede precisar la misma pero la ubica en

unos 100 kms./h.

**5.1.3)** Capacidad de transporte del automóvil: concluye que "...se encuentra homologado para llevar cinco personas, incluyendo el conductor, debe guardar relación para la que fue construido y no estorbar al conductor. Debe poseer el número de asientos necesarios para ello, contando con un cinturón de seguridad por pasajero (5), como es el caso de este modelo". Aclara que la ubicación de las personas en el vehículo es de dos personas en las butacas delantera y tres en el trasero. Añade que cada lugar cuenta con cinturones de seguridad de tres puntos (regulables en altura), a excepción del medio trasero que es ventral.

**6)** En lo que se refiere a la cuestión de la responsabilidad, concluyo que:

**6.1)** Respecto a la producción del siniestro la adjudicaré íntegramente al codemandado Sr. Luis Fabian L. en su calidad de conductor del vehículo protagonista del siniestro. Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha expresado en actuaciones de trámite ante este mismo tribunal que "No hay fisuras en doctrina y jurisprudencia respecto de que -frente a la responsabilidad objetiva- las eximentes deben ser analizadas restrictivamente y la prueba debe ser concluyente, siendo un imperativo del propio interés de quien la alega y por ello, carga con su demostración. En efecto, se ha dicho: "En el mismo sentido Aída Kemelmajer de Carlucci (en un fallo de la CS de Mendoza, publicado en L. L. 1997-C-758) señaló que "la jurisprudencia más progresista del país sostiene, con razón, que el dueño o guardián de la cosa solamente puede exonerarse de responsabilidad acreditando, de manera concreta y precisa, que la víctima, mediante su propio comportamiento, ha causado su propio daño; en este sentido, la eximente debe ser analizada en forma estricta (conf. CS Santa Fe, 28/02/96, "Quiroga c. Municipalidad de Rafaela", Juris N° 96, p. 781; DJ 1996-2-855; conf. Bueres-Vázquez Ferreyra, Comentario crítico de jurisprudencia, Rev. De Derecho Privado y Comunitario, N° 13, p. 336)".

Agregando luego que "... son pocos los fallos que liberan totalmente al dueño o guardián, pues la jurisprudencia es muy exigente en cuanto a las cualidades requeridas para romper el nexo causal; en tal sentido, la Corte federal tiene dicho que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad a que alude el art. 1113 del CC debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o de la fuerza mayor (CSN, 11/05/93 en Fernández c. Ballejo", L. L. 1993-E-472)". (D., J. L. y otro vs. Rosso, Héctor B. y otro /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 2, Rosario, Santa Fe; 17-ago-2000; ubinjal Online; RC J 13892/10)" ("PERCAT, ROBERTO MARTIN C/ DEBLASI, DIEGO GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Expte. N° 3896-J21-10, Se del 26/04/2021).

A todo evento dejo asentado que el uso o no de cinturón de seguridad por parte del fallecido no es causante del accidente; ni tampoco surge de la prueba producida en autos su no uso.

Asimismo haré extensible dicha responsabilidad a la codemandada Sra. María Beatriz P., sin perjuicio de no surgir su titularidad dominial sobre el vehículo siniestrado dominio POF262 del primer informe acompañado con la demanda ni de la informativa al RNPA producida en autos, mas ha reconocido expresamente la mentada al contestar demanda el carácter de tal. A ello agrego que su responsabilidad también resulta de la pericia contable que da cuenta que la Sra. Pernoz fue la contratante de la aludida póliza de seguro sobre el automóvil.

**6.2)** En cuanto a la aseguradora, recordare aquí que plantea las siguientes defensas:

**6.2.1)** Su falta de legitimación pasiva para intervenir en autos la cual sustenta en que las reclamantes no tienen acción directa en su contra ni puede ser citada como tercero, sin demandar al mismo tiempo al titular del seguro y/o conductor y/o propietario del automotor.

La actora esgrime en contra de ese argumento que las presente demanda se interpuso debidamente contra la Sra. Marcia Beatriz P. y del Sr. Luis Fabián L., titular y conductor del vehículo asegurado respectivamente, esto a la fecha del siniestro. Para el caso de la aseguradora, esgrime que fue citada a juicio conforme el art. 118 de la Ley 17.418.

A su respecto, expresaré aquí que asiste razón a la actora en cuanto a que la aseguradora cuenta con la debida legitimación activa para intervenir en autos. Para así concluirlo sólo basta considerar simplemente que de las propias constancias de autos surge que la actora, tal como lo afirma, demandó a la Sra. P. en su calidad de contratante de la póliza y al Sr. L. en la de conductor del vehículo dominio POF262.

Todas estas circunstancias, a su vez, surgen acreditadas de las actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental y del informe pericial contable practicado en autos. Tales circunstancias hacen que dicha aseguradora haya sido debidamente citada en garantía a juicio en los términos de la Ley 17.418.

Con tal fundamento procederé a rechazar el planteo de la citada en garantía.

**6.2.2)** La exclusión de cobertura basada en las estipulaciones expresas que surgen de la póliza. Así indica que de la primera presentación de las actoras surge que el Sr. Luis Fabian L. es el hermano de la coactora Alicia Angélica L. (segundo grado de consanguinidad) y tío de las también coactoras Sras. Valeria Angélica V. y Margarita Elizabeth V. (tercer grado de consanguinidad). Esgrime que dichos parentescos están excluidos expresamente de la cobertura en la póliza (Cláusula 6 inciso F1 y F.3).

Plantea asimismo que en el automóvil siniestrado viajaban más personas que las permitidas para el tipo de automotor del que se trataba, esto según las especificaciones de fabrica o un uso normal del mismo, lo cual era una causal de exclusión de cobertura. Detalla que en el mismo viajaban 6 personas: Luis Fabian L. (conductor); Marta Mabel L. (madre de Marcia B.

P. - acompañante adelante); Alicia Angélica L. (hermana del conductor – asiento trasero); Enrique V. (esposo de Alicia Angélica L. - asiento trasero); Marina Giselle V. (hija de Enrique V. y Alicia A L. - asiento trasero); y Natalia Sánchez (asiento trasero).

La actora rebate estos argumentos contestando que habiéndose formulado la correspondiente denuncia administrativa ante la aseguradora, ésta no se pronunció en el plazo correspondiente de 30 días que le otorgaba el art. 56 de la Ley 17.418 para rechazar validamente la cobertura, lo cual no acreditó haya efectuado. Concluye así que ante ésta omisión, debe entenderse su conducta como una aceptación del deber de responder ante el siniestro.

Sobre estas exclusiones de cobertura expuestas por la aseguradora, diré que también lleva razón la actora.

En primer término me remitiré al art. 56 de la citada ley el que expresamente prescribe “El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46” .

La norma resulta clara en este aspecto. La aseguradora no acreditó haber comunicado en debido tiempo el rechazo de la cobertura y recién en el presente trámite opone las causas de exclusión que entiende son aplicables, lo que no puede validamente prosperar.

En tal sentido lo ha entendido la jurisprudencia local al sostener: *“...correspondía la revocación de la exclusión de cobertura, sostengo que al no haber invocado ni probado la aseguradora haberse expedido y haberlo hecho en tiempo oportuno, en los términos del art. 56 de la ley de seguros 17.418; más allá de la virtual procedencia o improcedencia de las causales invocadas, el efecto jurídico incontrastable de su omisión, es la aceptación de la cobertura del siniestro.- Nuestro S.T.J. se ha expedido el 16 de mayo de 2024, en los autos caratulados "ALDERETE, ALBERTO*

*VICTOR C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-07723-C-0000), diciendo en lo pertinente que "... Al ingresar al examen de las temáticas traídas a conocimiento de este Superior Tribunal, se advierte que los argumentos recursivos formulados por la demandada pueden resumirse en dos cuestiones fundamentales, a saber: 1) pretendida inaplicabilidad al caso del art. 56 de la Ley 17.418, por tratarse de un supuesto de riesgo no cubierto y ... 4.1.- Con relación al primer agravio, corresponderá aplicar en la especie las conceptualizaciones jurídicas que al respecto determinase este Cuerpo - con distinta integración-, en oportunidad del dictado de la STJRNS1 - Se. 71/10 "Bocanegra". En dicho precedente se realizó un estudio pormenorizado acerca de los términos y alcances que cabe asignar a la norma del art. 56 de la Ley de Seguros, particularmente en casos en que, como en autos, se pretende excepcionar a la aseguradora del deber de pronunciamiento que le cabe a partir de la denuncia de siniestro efectuada o, en su caso, de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del art. 46 de la esa norma. Sin perjuicio de remitirse este voto al texto íntegro de lo resuelto en "Bocanegra", es adecuado resaltar que se sostuvo allí -con cita de doctrina- que "...no constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla expresa o tácitamente excluido de cobertura o cuyo aviso ha sido extemporáneo. Si así no fuera, el art. 56 LS, carecería de función, ya que si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría con guardar silencio (art. 56 LS, in fine). Por lo demás, hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro en el plazo legal y que, por añadidura, informe su*

*pronunciamiento adverso al asegurado para favorecer el avance de la etapa funcional del contrato. No habrá de pasar desapercibida la importancia que reviste el hecho que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador ya que, si es errónea, tendrá la facultad de ejercer su derecho a réplica y verá facilitada una vía de negociación; y si el pronunciamiento adverso es considerado correcto por el asegurado, su situación contractual quedaría definida.". En tal pronunciamiento se citó jurisprudencia que en torno al asunto en tratamiento hizo notar -acertadamente- que el art. 56 Ley 17.418 "No distingue entre cláusulas de caducidad y de exclusión, dice simplemente que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, cual es una verdadera carga en su propio interés, pues si no lo hace, su incumplimiento, su silencio, le trae aparejado consecuencias perjudiciales" (CNCiv., Sala D. "Ocampo, Osmar c. Montefusco, Antonio y otro" Se. del 16-10-07; íd. Sala K, "V., M. S. c. Luna, Eduardo A. y otro", Se. del 22-08-05, La Ley Online)". Aun cuando la compañía aseguradora se encargó de poner en duda el siniestro al fundamentar que el vehículo había sido hallado en el fondo del lago es evidente que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LS, debió pronunciarse sobre la pretendida declinación de la cobertura dentro del plazo legal estipulado pues, si no lo hace, su silencio le trae aparejado consecuencias jurídicas que la comprometen en juicio, tal como es -nada menos- el reconocimiento tácito de la función de garantía que se le reclama. Al haber omitido entonces cumplir con la carga prevista en la norma, deviene irrelevante determinar si el evento se encontraba amparado por la cobertura/póliza (daños materiales), en tanto debió informar expresamente la negativa de cobertura al actor y no se hizo. Se adicionan a continuación dos argumentos complementarios de la postura jurídica que se sustenta aquí, a saber: Primero, el hecho de no manifestarse de manera expresa o de forma clara en el plazo legal se*

*presenta, respecto de quien tiene la carga legal de hacerlo, como irrespeto al Principio de la Buena Fe contractual que campea en el caso (cf. arts. 1198 Código Civil; 9, 961 y ccdtes. del CcyC). La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de referenciar a la buena fe como un principio general del derecho nacional, al señalar, por ejemplo, que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (Fallos: 305:1011, considerando 9 y sus citas, entre otros), por lo que es exigible a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte (Fallos: 315:890, entre otros). Es que el principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Fallos: 312:1725, considerando 10). Segundo, relevante es notar que el vínculo contractual entre asegurado y aseguradora se constituye en una relación de consumo (cf. STJRN1 - Se. 63/18 "Diez"). En función de ello si existieren dudas acerca del alcance que cabe asignar al art. 56 LS frente a la plataforma fáctica del trámite -por ejemplo, desde las diferentes teorías interpretativas que se plasman en el precedente "Bocanegra"- deberá estarse al momento de decidir a favor del asegurado/consumidor, en razón de lo prescripto por el art. 37 de la Ley 24.240 "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor ...".- "...En suma, ante la clara resolución del precedente "Alderete" siguiendo la línea de "Bocanegra", por parte del S.T.J., corresponde concluir en la procedencia de la revocación de la exclusión de cobertura decidida en el fallo, sin necesidad de abordar los restantes fundamentos de la apelación".*

(Ref.: Expte. N° VR-69024-C-0000; autos caratulados “GOMEZ, MARIA SOL C/ BAVASTRI, JORGE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO”. Se. Definitiva N° 31 del 20/02/2025. Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina).

En mérito a la jurisprudencia citada, adelanto que procedere a rechazar las exclusiones de cobertura opuestas por la citada en garantía.

**7)** Esclarecida la cuestión de la responsabilidad procederé a considerar seguidamente los rubros indemnizatorios reclamados por las actoras, teniendo presente aquí que dejaron los montos reclamados sujetos a lo que en definitiva resulte acreditado de la prueba a producirse en autos. Los mismos son:

**7.1)** Daño moral por \$2.950.000. Sustentan el rubro y monto en las afecciones de índole espiritual sufridas por el fallecimiento del Sr. José Enrique V.. Reclaman la Sra. Alicia Angélica L. en su calidad de esposa conviviente \$800.000,00, la Sra. Marina Giselle V. en el de hija conviviente \$700.000,00 y las Sras. Valeria Angélica V. y Margarita V. cada una \$400.000,00, estas dos últimas en su calidad de hijas no convivientes.

A los efectos de pronunciarme sobre el rubro he de tener en consideración la prueba pericial psicológica formulada por la Lic. María Valeria Beck quien se expidió diciendo: a) Sra. Alicia A. L.: "La actora ha presentado algunos temores a posteriori del hecho de autos, compatibles con un cuadro de estrés agudo, el cual ha remitido al cabo de un tiempo, tal como ella misma lo ha señalado lo que se encuadra dentro del denominado sufrimiento psíquico no incapacitante"; b) Sra. Marina Giselle V.: "Verosímilmente, la actora ha presentado algunos temores a posteriori del hecho de autos, compatibles con un cuadro de estrés agudo, el cual ha remitido al cabo de un tiempo, tal como ella misma lo ha señalado, así como algunas molestias físicas reactivas al accidente de autos, lo que se

encuadra dentro del denominado sufrimiento psíquico no incapacitante”; c) Sra. Valeria A. V.: “Los sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad de la peritada, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico”; y d) Sra. Margarita E. V.: “Se halla presente el anhelo por esta pérdida, con dolor intenso, y preocupación constante por los últimos momentos del difunto, asimismo, piensa en las circunstancias del fallecimiento y del sufrimiento que haya sentido en el momento del accidente. A su vez, es constante de forma diaria la dificultad para elaborar y aceptar esta muerte. Señala que la familia cambió no pudiendo aun aceptar la muerte de su padre. Esto se acompaña con una reacción desproporcionada del proceso de duelo habitual, ya que la entrevistada no ha logrado elaborar la situación y por ello se vuelve persistente, afectando progresivamente sus capacidades psíquicas a medida que transcurre más tiempo. Todo esto lo acompaña con altos montos de angustia”.

El citado informe pericial no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervenientes en autos, no contándose con informes de consultores técnicos por no haber sido propuestos.

En cuanto al presente rubro expresaré aquí que las afecciones morales provocadas por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito son indudables máxime si se trata, como en el caso de autos, que tuvo como consecuencia la muerte de un familiar directo. Nos encontramos ante un daño denominado *in re ipsa* o que no requiere una prueba concreta alguna para que se tenga por acreditado. A ello agrego que la Sra. Alicia Angélica L. y Marina Giselle V. se encontraban viajando en el mismo auto al momento del siniestro en el cual falleció el Sr. Jose E. V.. En virtud de lo expuesto, concluyo que el rubro debe prosperar para todas los reclamantes.

En lo que hace a la problemática de la cuantificación de una indemnización por daño moral resulta ilustrativo lo dicho en cuanto a que “Desde luego

que siempre resulta una tarea muy dificultosa poner cifras al sufrimiento espiritual de una persona. Nadie puede saber a ciencia cierta cuánto sufre el otro. Hemos dicho en Expte. CA-21231, es atinado “tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarificación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida”. (Ref.: “SANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-)”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, y en el que se expresara: “Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por

parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18 "Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)".

Por tanto consideraré los siguientes precedentes:

- **URRA GUILLERMO AUDILIO Y OTROS C/ PIERANGELINI ROBERTO TOMAS Y OTRO S/ ORDINARIO** (Expte. N° 287-12) SE. 19/09/2017, por la muerte de un hombre otorgó al 03/04/2017 a cuatro hermanos mayores la sumas de \$600.000,00 (con implicación psíquica) y \$400.000,00 para los restantes equivalentes a la presente data a \$4.677.340,80 y \$3.118.227,20 respectivamente.
- **GARRIDO, LAURA ROMINA Y OTROS C/ ROTH HOURS, CRISTIAN SEBASTIÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS** (Expte. N° 3878-J21-10), tramitados ante éste Tribunal en el que se produce la muerte por un accidente de tránsito ocurrido en el año 2008 y que apelado decidió la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina (Se. N° 78, del 07/08/2017) otorgar al 01/07/2016 la sumas de \$950.000,00 para la esposa y \$760.000,00 para la hija menor y \$500.000 para cada uno de los hijos mayores, equivalentes a la fecha a \$7.726.336,70; \$6.181.069,36 y \$4.066.493,00.
- **PEZO PEZO, MARIO HERNAN Y OTROS C/ BARAZZUTTI, BRUNO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)** (Expte. N° VR-69623-C-0000) SE. 21/3/2025, por la muerte de un hombre en

accidente de tránsito, otorgó al 25/3/2024 la suma de \$7.100.000 a la cónyuge y la suma de \$3.611.298,61 a cada uno de los restantes actores.

Merituando y promediando los antecedentes mencionados, lo dictaminado en cada caso por la pericia psicológica y demás circunstancia personales y familiares de cada una de las actoras respecto del fallecido Sr. V. tal como surge del informe social forense; como así tambien teniendo presente los montos reclamados para cada actora, considero razonable hacer lugar al presente rubro por las siguientes sumas: Sra. Alicia A. L. \$5.367.925,00; Sra. Marina Giselle V. \$4.364.267,00; Sra. Valeria A. V. \$3.570.275,00 y Sra. Margarita E. V. \$3.570.275,00. Ello así, el rubro prosperará por la suma total de \$16.872.742,00 con más los intereses correspondientes a la tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (17/8/2019) y hasta el dictado de la presente, y de aquí en más la tasa dispuesta por nuestro STJ con carácter de doctrina legal en los autos "MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. del 24/06/2024, modif. Ac. 23/2025, o la que en el futuro la reemplace y hasta la fecha de su efectivo pago.

**7.2)** Pérdida de chance \$288.530,15. Fundamentan el presente rubro en la circunstancia de contar la Sra. Marina Giselle 16 años de edad a la fecha de la muerte de su padre el Sr. V.. Cita jurisprudencia que entiende respalda su reclamo.

Sobre la cuestión se ha dicho que "El daño material resarcible en caso de fallecimiento de una persona en un accidente, es el daño derivado de la perdida o sea los intereses que se frustraron a partir de esa muerte, pues la vida humana no tiene un valor material intrínseco, un valor económico en si misma, sino en consideración a lo que produce o puede producir; ello así, el impropriamente llamado "valor vida" comprende -en caso de fallecimiento de personas jóvenes- las ganancias que se vieron frustradas y

la razonable manutención de sus hijos (deber alimentario), es decir que, lo que corresponde indemnizar es la perdida de la "chance" de recibir tal ayuda" (VASSALLO - MIGUEZ.YH8 -CARRANZA, MARTA C/ EMPRESA DE TRANSPORTES FOURNIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (LL 23.1.06, F. 109946).14/09/2005 - CAMARA COMERCIAL: A. Cámaras Nacionales Comercial - LDTexto - Lex Doctor).-

"La pérdida de chance no se trata de la pérdida de futuros ingresos, sino del cercenamiento de la razonable posibilidad de contar con ellos en el futuro por parte del actor. La probabilidad podrá ser mayor o menor, podrá ser completamente insignificante, y aún desaparecer, pero en tanto exista, la pérdida de esa "chance" es un daño cierto en la misma medida que su grado de probabilidad. La circunstancia de tratarse de una chance no quita certeza al daño en tanto constituya una posibilidad real y concreta que resulta frustrada, pero si la posibilidad frustrada es muy vaga o dudosa, el daño sería eventual o hipotético, teniendo en cuenta que la indemnización es de chance misma, que el juez debe apreciar en concreto. Lo que generalmente se ha condenado a resarcir como chance, ha sido en caso de muerte de un hijo, el daño futuro cierto que corresponde a la esperanza que en el futuro, de vivir ese hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para los padres" (CCPA02 PA, l201 87038 S - Fecha: 27/04/2010 - Juez: BENEDETTO (MA) - Caratula: TOLOSA MARIA ELENA Y OTRO c/ BERRUEZO JORGE OVIDIO Y OTRO s/ SUMARIO - Mag. Votantes: BENEDETTO-QUINTEROS-MASTAGLIA - Jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos Civil y Comercial - LDTextos - Lex Doctor).-

En autos quedó acreditado que la Sra. Marina G. V. nació el 12/03/2003, con lo cual a la fecha de la muerte de su padre contaba con 16 años, por lo que se vio afectada en su legítima expectativa de contar con los importes

que su padre hubiera destinado para su manutención de acuerdo a obligación legal de aquél. Con lo cual, adelanto, resulta procedente el rubro.

Para su cuantificación tengo en consideración que en autos no se acreditó los ingresos que percibía el fallecido Sr. V.. Por ello, procederé a cuantificar el mismo en uso de las facultades que me concede el art. 165 del CPCC. A los efectos de no incurrir en arbitrariedad en tal faena, tengo presente que el SMVM a la fecha del dictado de la presente es de \$341.000,00 y que resulta razonable considerar que le destinaría un 25% de sus ingresos por 9 años más (hasta cumplir los 25 años). Por tal, considero que el presente rubro prosperará por la suma de \$9.974.250,00 [(SMVM x 20%) x 13meses x 9 años]. A dicha suma se le adicionaran los intereses correspondientes de la tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (17/8/2019) y hasta el dictado de la presente, y de aquí en más la tasa dispuesta por nuestro STJ con carácter de doctrina legal en los antes citados autos ““MACHIN”, modf. Ac. 23/2025, o la que en el futuro la reemplace y hasta la fecha de su efectivo pago.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$26.846.992,00; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondre también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos ““HUIINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N\* 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado

para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

**8)** Resta expresar que las costas las impondré a ambos accionados, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base que prospera la demanda.

Asimismo, habiéndose solicitado por la citada en garantía la aplicación del art. 730 y 731 CCCN, aplicaré oportunamente y de resultar necesario, los límites impuestos en esa norma, todo teniendo presente lo otrora resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados “MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION” (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en

"REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.  
En consecuencia,

**SENTENCIO:**

- 1) Rechazar las defensas de falta de legitimación pasiva y exclusiones de cobertura interpuestas por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda..
- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta por las Sras. Alicia Angélica L., Marina Giselle V., Valeria Angélica V. y Margarita Elizabeth V. contra los Sres. Marcia Beatriz P. y Luis Fabián L.; por ende, condenar a estos dos últimos y a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días a abonarles la suma de \$26.846.992,00 con más los intereses detallados en los considerandos.
- 3) Condenar en costas a ambos accionados; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: el 13% en forma conjunta para los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrián Gustavo Saggina y Juan Manuel García; el 13% en forma conjunta para los Dres. Oscar Pablo Hernández y Gabriel Armando Hernández; y el 10% para el Dr. Mario Diego Regazzi Harina. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlanse los honorarios del Perito Mario Hector Albornoz y a las Peritas María Valeria Beck y Silvia Andrea Morales -en su carácter de integrante del Depto. de Servicio Social-, en la suma equivalente al 4% del monto de condena para cada uno. A todo evento se deja asentado que de obrar honorarios provisorios regulados en autos, tales se encuentran comprendidos en los aquí regulados.

**4)** Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***